CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. Nº 18254

FECHA: 06 DIC 2024

"POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS"

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, según el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, ejerce funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.

Que según el numeral 12 del artículo 31 de la misma Ley, la CVS ejerce funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el departamento de Córdoba, en la CAR-CVS contemplamos como prioridad la Optimización de los procesos operativos de control, evaluación y seguimiento ambiental.

Que mediante oficio No. 20241102036 la empresa **VEOLIA** remite a la Corporación el formato de Reporte sobre el Estado de Cumplimento de la Norma de Vertimiento Puntual al alcantarillado público con los reportes recibidos por parte de los usuarios comerciales, industriales, oficiales y especiales del servicio público domiciliario de alcantarillado de la ciudad de Montería, correspondiente al año 2023 entre ellos la institución educativa **LICEO MONTERÍA S.A.S.** Con Numero de NIT 800251080-8 y registro mercantil 00036341 representado legalmente por GABRIEL ESTEBAN REY FIGUEROA identificado con cedula de ciudadanía No. 6880898 y/o LAURA CATALINA REY FIGUEROA identificada con cedula de ciudadanía No. 34.967.621 representante legal suplente, y/o quien haga sus veces, Por lo que se procedió visita de inspección.

El día 10 de octubre de 2024, en el marco de las actividades de control y seguimiento ambiental, profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CAR-CVS realizaron la visita de inspección ocular a dicho establecimiento educativo, con el propósito de verificar en campo el manejo y la caracterización de los vertimientos generados. No obstante el personal presente no permitió el ingreso a las instalaciones.

Como consecuencia de lo mencionado anteriormente, la Oficina Jurídica Ambiental de la CAR-CVS, emitió el Auto No. 18136 del 28 de octubre del 2024 *"Por el cual se ordena realizar el control, Evaluación y Seguimiento Ambiental"*

Que en atención a la queja interpuesta y en ejercicio de las actividades de seguimiento y control llevadas a cabo periódicamente por la CVS, los profesionales de la Subdirección de Gestión Ambiental se trasladaron al municipio de Sahagún, corregimiento de colomboy, con el fin de realizar una inspección técnica, generándose el informe de visita ASA No. 2024-661 de fecha 15 de octubre de 2024, en el cual se indica:

"(...)

1. ANTECEDENTES

Con Oficio radicado CVS No. 20241102036 la empresa VEOLIA remite a la Corporación el Formato de Reporte sobre el Estado de Cumplimiento de la Norma de Vertimiento Puntual al Alcantarillado Público con los reportes recibidos por parte de los usuarios comerciales, industriales, oficiales y especiales del servicio público domiciliario de alcantarillado de la ciudad de Montería, correspondiente al año 2023 entre ellos el establecimiento Liceo Montería S.A.S. Por lo que se procedió a realizar visita de inspección a los establecimientos que excedían los límites establecidos.

El día 10 de octubre de 2024, en el marco de las actividades de control y seguimiento ambiental, profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CAR-CVS realizaron una visita de inspección ocular al establecimiento Liceo Montería S.A.S., ubicado en el municipio de Montería, departamento de Córdoba, con el propósito de verificar en campo el manejo y la caracterización de los vertimientos generados. No obstante, el personal presente no permitió el ingreso a las instalaciones.

Como consecuencia de lo mencionado anteriormente, la Oficina Jurídica Ambiental de la CAR-CVS, emitió el auto No. 18136 del 28 de octubre del 2024, "Por el cual se ordena realizar el Control, Evaluación y Seguimiento Ambiental".

Con base en lo anterior, se reprogramó la visita al establecimiento. El día 29 de octubre de 2024, junto con el Grupo de Policía Ambiental y de Recursos Naturales, los profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CAR-CVS realizaron una visita de

inspección ocular al establecimiento Liceo Montería S.A.S., ubicado en el municipio de Montería, departamento de Córdoba. Aunque se permitió el ingreso a las instalaciones, no se permitió el recorrido por las mimas y no se proporciona la atención necesaria por parte del personal para el desarrollo de la misma.

2. CONSIDERACIONES

2.1 CONSIDERACIONES LEGALES

En cumplimiento de lo estipulado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, tiene como funciones:

- **Numeral 2.** Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

- **Numeral 12.** Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

- **Numeral 17.** Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Lo estipulado en el **Auto No. 18136** del 28 de octubre del 2024, "Por el cual se ordena realizar el Control, Evaluación y Seguimiento Ambiental", que dispone:

Artículo Primero: Iniciar las actividades de Control, Evaluación y Seguimiento Ambiental contra los establecimientos Colegio La Salle, Colegio Liceo Montería, Super tienda Olímpica 301, Lavapark y PQR Marranera, sometidos al control evaluación y seguimiento de la Autoridad Ambiental por aprovechamiento o por posible afectación de recursos naturales y el medio ambiente, entre otro suelo, agua, aire, o en desarrollo de las actividades y obligaciones establecidas en las licencias, concesiones o permisos ambientales, por las razones que exponen en los considerandos de la presente resolución.

Artículo Segundo: Requerir a los establecimientos señalados en el artículo precedente para permitir el ingreso del funcionario técnico de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, a fin de realizar las actividades de control y seguimiento

ambiental y hacer las recomendaciones correspondientes y generar el respectivo informe de seguimiento.

Artículo Cuarto: De no permitir el ingreso de los funcionarios al establecimiento, en el informe de la visita que será firmado por un testigo, se dejará la respectiva constancia y será enviado a la Oficina Jurídica Ambiental para el adelantamiento del procedimiento sancionatorio ambiental cuyos hechos descritos se tendrán descritos constituirán un indicio grave de responsabilidad en contra del establecimiento.

2.2 CONSIDERACIONES TECNICAS

De acuerdo al Formato de Reporte sobre el Estado de Cumplimiento de la Norma de Vertimiento Puntual al Alcantarillado Público, remitido por la empresa VEOLIA, se expone lo siguiente:

NOMBRE USUARIO O SUSCRIPTOR	PARÁMETROS	VALOR (Límite Máximo Permisible)	UNIDAD	VALOR (Resultado Laboratorio)	CUMPLIMIENTO NORMATIVO
LICEO MONTERIA	DQO	225	mg/L O2	286,57	NO
	DBO_5	75	mg/L O2	213,60	NO

3. ACTIVIDADES REALIZADAS

3.1 OBSERVACIONES DE CAMPO

10 de octubre de 2024.

Al llegar al establecimiento, se contactó con el personal (celador) del Liceo Montería S.A.S., y se explicó el motivo de la visita. Luego, se comunicó con la persona encargada de autorizar el ingreso al establecimiento educativo, quien dio la siguiente respuesta:

"Dado que nos encontramos en la semana de receso estudiantil, no está habilitada la atención al público, y la persona encargada de atenderlos no se encuentra. Por ello, les recomendamos acercarse al establecimiento a partir del martes 15 de octubre."

A demás, la rectora del establecimiento Liceo Montería S.A.S., Laura Catalina Rey Figueroa, poco tiempo después, llego al establecimiento y no autorizo la entrada a las instalaciones, argumentando lo mencionado anteriormente.

Los profesionales de la CAR-CVS no consideran coherente dicha respuesta, ya que durante el diálogo con el celador se evidenció la presencia de otros miembros del personal con uniforme del Liceo Montería recorriendo el establecimiento.

29 de octubre de 2024

Con apoyo del Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales, se llegó a las instalaciones del establecimiento Liceo Montería S.A.S., nuevamente se explicó el motivo de la visita, por lo que la persona a cargo del ingreso al lugar, en ese momento procedió a comunicarse con sus superiores para autorizar la entrada, transcurrido un lapso de tiempo de 15 minutos aproximadamente, se permite el ingreso a las instalaciones pero se indica que se debe esperar en la sala de espera, a que la persona a cargo de atender a los profesiones de la CAR-CVS, no se encontraba disponible. Luego de unos minutos la respuesta que se obtuvo fue: "Por favor esperen a la persona encargada de acompañarlos en la visita, que en estos momentos se encuentra en una reunión virtual".

Finalmente, en vista que se estaba dilatando el tiempo para dicha atención, como también se estaba viendo alterado el cronograma establecido para las diversas visitas, se procedió a retirarse del establecimiento y levantar el acta de visita donde se indica que no se permitió la atención de la visita por parte del establecimiento.

Caba aclarar que las respectivas actas de visitas se encuentran en los anexos del presente informe.

3.2. REGISTRO FOTOGRAFICO

A continuación, se presenta el registro fotográfico de las visitas realizadas:



Foto 1. Visita 10 de Octubre – Entrada establecimiento.



Foto 2. Visita 29 de noviembre – Sala de espera.



Foto 3. Visita 29 de noviembre – Entrada establecimiento.



Foto 4. Visita 29 de noviembre – Levantamiento acta de visita.

4. CONCLUSIONES

Según la normativa colombiana, la Autoridad ambiental - (AA) tiene la potestad para supervisar y garantizar el cumplimiento de las leyes ambientales. Las empresas, instituciones o establecimientos jurídica, pública o privada deben permitir el acceso a sus instalaciones para que los funcionarios de la AA puedan realizar sus funciones de control y vigilancia. Impedir el acceso a los funcionarios de la AA puede acarrear sanciones legales y administrativas para la empresa infractora.

La AA tiene el poder legal y la obligación de realizar inspecciones, auditorías y controles a las actividades de cualquier entidad que pueda afectar el medio ambiente, incluida El establecimiento Liceo Montería S.A.S.

Así las cosas, El establecimiento Liceo Montería S.A.S. debe cooperar con la AA y permitir las visitas de inspección para asegurar el cumplimiento de las normativas ambientales vigentes en Colombia.

El establecimiento Liceo Montería S.A.S., con NIT 800251080-8 y Registro Mercantil 00036341, esta interfiriendo con las funciones establecidas de las CAR-CVS, al no permitir el desarrollo de la visita de inspección con el propósito de verificar en campo el manejo y la caracterización de los vertimientos generados.

Por lo tanto, en cumplimiento del artículo cuarto del auto No. 18136 del 28 de octubre del 2024, "Por el cual se ordena realizar el Control, Evaluación y Seguimiento Ambiental", no se pudo llevar a cabo.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad.

Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

Que un ambiente limpio y saludable, es esencial para gozar de los Derechos humanos fundamentales, por lo que el Derecho al ambiente sano se extiende a la protección de todas las dimensiones necesarias para el equilibrio del medio, en el cual se desarrollan todas las personas.

La Ley 2387 del 2024, en su Artículo 2, Modificó el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, el cual estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

La Ley 99 de 1993, en el numeral 2 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

La Ley 2387 del 2024, en su artículo ARTÍCULO 6. Modifica el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece los siguiente:

ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con

contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.
PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un darlo al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que *"La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las*

condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

En la Ley 2387 del 2024, en su ARTÍCULO 18. Adiciónese un parágrafo al artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

PARÁGRAFO. Una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, dentro del término de caducidad previsto en el presente artículo, el procedimiento no podrá extenderse más allá de cinco (5) años.

La autoridad podrá, mediante resolución motivada, prorrogar hasta por otro término igual la duración del procedimiento sancionatorio ambiental cuando la complejidad del caso o del acervo probatorio lo haga necesario.

Al año de la entrada en vigencia del presente parágrafo, será de obligatorio cumplimiento por las autoridades ambientales formular un plan de descongestión de los procesos sancionatorios ambientales que lleven más de 15 años y estén próximos a cumplir 20 años desde la iniciación del procedimiento. Los procesos en el plan de descongestión se deberán resolver en 3 años.

El plan de descongestión del que trata el presente parágrafo deberá ser presentado por el director general para conocimiento del consejo directivo de su Corporación y publicado en el sitio web de la autoridad ambiental salvaguardando aquellos datos personales protegidos por la Ley 1581 de 2012 de habeas data.

El incumplimiento del plan de descongestión constituirá falta disciplinaria en los términos del numeral 1 del artículo 39 de la Ley 1952 de 2019, o el que lo derogue o sustituya".

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y tratándose de infracciones ambientales, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, es la entidad investida de competencia para actuar por los presuntos hechos contraventores en materia ambiental ocurridos, por tanto en el caso concreto una vez determinada la responsabilidad de los infractores, la posible sanción a aplicar sería de imposición de una multa, contemplada en la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 40 numeral 1. SANCIONES, modificado por la LEY 2387 DEL 2024, en su ARTÍCULO 17. Sanciones. *"Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción".

FUNDAMENTO JURIDICO – NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto-Ley 2811 de 1974 dispone: Artículo 8o.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros, a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Compilado en el decreto 1076 de 2015.

Artículo 35. "Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos.

Los anteriores artículos se encuentran Compilados en el decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficarlas aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.
El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

(Decreto 1541 de 1978, art. 211).

Decreto 3930 de 2010: Artículo 41 *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá*

solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

Artículo 24. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3 En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos.
6, En- calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

Los anteriores artículos se encuentran compilados en el decreto 1076 de 2015.
Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene, que para realizar actividades de vertimiento, se debe solicitar el permiso correspondiente ante la Autoridad Ambiental competente CAR - CVS y esperar a que está Autorizada dicha actividad.

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7 del Decreto 1076 de 2015 establece: Otorgamiento del permiso de vertimiento. La autoridad ambiental competente, con fundamento en la

clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

Esta Corporación tomando como fundamento la información y pruebas aludidas en el informe técnico de visita ASA No. 2024-797 de fecha 30 de octubre de 2024, existe merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la institución educativa **LICEO MONTERÍA S.A.S**. representada legalmente por GABRIEL ESTEBAN REY FIGUEROA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.880.898, y/o LAURA CATALINA REY FIGUEROA identificada con cedula de ciudadanía No. 34.967.621 representante legal suplente, y/o quien haga sus veces por el presunto vertimiento ilegal por parte de la institución educativa, ubicada en Cra. 14 #33-34, Montería, Córdoba, el cual está causando afectaciones y está interfiriendo con las funciones establecidas de la CAR-CVS, al no permitir el desarrollo de la visita de inspección con el propósito de verificar en campo el manejo y la caracterización de los vertimientos generados.

De conformidad a lo establecido en las Resoluciones 2-2909 de 2016 y 2-3135 de 2017, le competen al coordinador de la oficina jurídica Ambiental de la CAR CVS dar inicio y adelantar las investigaciones administrativas ambientales en aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar apertura de investigación administrativa ambiental en contra de los señores **GABRIEL ESTEBAN REY FIGUEROA** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.880.898 y/o **LAURA CATALINA REY FIGUEROA** identificada con cedula de ciudadanía No. 34.967.621, en calidades de representante legal y representante legal suplente, en su orden, de la institución educativa **LICEO MONTERIA**, y/o a sus apoderados debidamente constituidos, por infringir presuntamente las normas ambientales al presentar incumplimiento sobre la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público.

ARTICULO SEGUNDO: CONMINAR a los señores **GABRIEL ESTEBAN REY FIGUEROA** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.880.898 y/o **LAURA CATALINA REY FIGUEROA** identificada con cedula de ciudadanía No. 34.967.621, en calidades de representante legal y representante legal suplente, en su orden, de la

institución educativa **LICEO MONTERIA**, y/o a sus apoderados debidamente constituidos, para que no impidan lo siguiente:

- Cooperar con la Autoridad Ambiental y permitir las visitas de inspección para asegurar el cumplimiento de las normativas ambientales vigentes en Colombia.

- Permitir el desarrollo de la visita de inspección con el propósito de verificar en campo el manejo y la caracterización de los vertimientos generados.

ARTICULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto a los señores **GABRIEL ESTEBAN REY FIGUEROA** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.880.898 y/o **LAURA CATALINA REY FIGUEROA** identificada con cedula de ciudadanía No. 34.967.621, en calidades de representante legal y representante legal suplente, en su orden, de la institución educativa **LICEO MONTERIA**, y/o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

PARAGRAFO 1: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56, de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoría.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS

Proyectó: Maria Barboza Gonzalez / Judicante oficina Jurídica ambiental CVS.